

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

### **Dialogando BA: Nueva Normativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires”**

El 6 de noviembre pasado, tuvo lugar la tercera de cuatro mesas de diálogo sobre la Nueva Normativa del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires a la luz del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y demás normativa vigente. La temática del encuentro giró en torno a Rectificación de partidas – Identidad de Género.

El evento convocó a más de 50 personas incluyendo funcionarios del Gobierno Nacional, Registro Civil de la Provincia de Buenos Aires, miembros del Poder Judicial, académicos, miembros de Organizaciones No Gubernamentales, y distintas reparticiones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

**Mariano Lucas CORDEIRO** – Director General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas –dio la bienvenida, presentó a los panelistas y dio comienzo a la jornada con la exposición sobre los temas mencionados anteriormente.

Como insumo a la discusión de las mesas de diálogo los panelistas brindaron información clave y su mirada sobre la temática:

- El Dr. GIL DOMINGUEZ, abogado, profesor y académico, habló sobre el aspecto constitucional y normativo relacionada con la temática de género en nuestro país.
- Blas RADI, activista e investigador responsable de la Oficina de Identidad de Género y Orientación Sexual que funciona dentro del Observatorio de Género, brindó su punto de vista sobre el impacto legal y administrativo del cambio de paradigma en materia de identidad de género; y
- El Dr. Alejandro SIDERIO, Juez Civil y profesor, se explayó sobre las implicancias de las rectificaciones de partida, incluso por cuestiones de identidad de género y por sustitución de identidad desde el punto de vista judicial.

Finalizadas las exposiciones, se abrió el debate en cada una de las mesas de trabajo multisectoriales, donde se resaltaron los consensos y desacuerdos. Al final de la jornada cada mesa supo exponer sus conclusiones en forma abierta y participativa. Este documento trata de sintetizar el trabajo de cada equipo.

Por este medio aprovechamos para agradecer la activa participación y el invaluable aporte de cada uno de los participantes.

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

### 1) RECTIFICACIONES

1.1) Si conforme el artículo 85 de la Ley 26.413 el Registro Civil rectifica sólo aquellas partidas en las que existe un error u omisión material. ¿Es posible la rectificación administrativa cuando ha cambiado o se ha agregado un dato de las personas allí enunciadas? (Ej. otorgamiento de DNI argentino a ciudadanos extranjeros, o incorporación de número de DNI a partidas que fueron labradas sin este dato, dado que no es obligatorio presentarlo)

1.2) En su caso ¿Qué documentación sería suficiente para proceder a la rectificación?

1.3) En relación a la legitimación activa para solicitar la rectificación de las partidas consecutivas (abuelo-padre- hijo) ¿Es posible que el hijo solicite la rectificación sin contar con el consentimiento expreso del resto de los titulares?

### 2) RECTIFICACIONES POR IDENTIDAD DE GÉNERO

2.1) Dado que la Ley de Identidad de Género sólo se refiere a la modificación de la partida de nacimiento de quien petitionó la rectificación registral de su sexo y cambio de nombre de pila. ¿Corresponde, conforme el artículo 70 del Código Civil y Comercial de la Nación última parte, rectificar en sede administrativa todas las partidas en las cuales aquel peticionante sea parte?

2.2) Respecto de las partidas de matrimonio, es necesario la conformidad del cónyuge o eventualmente ex cónyuge? ¿Y si éste último se opusiera?

2.3) Respecto de las partidas de nacimiento de los hijos de quien rectificó su sexo, es necesario la conformidad del otro progenitor? ¿Y si el hijo es mayor de edad y se opone a la rectificación pretendida por su progenitor?

2.4) En el caso de proceder a estas rectificaciones, cómo se ve afectada la circunstancialidad de las actas emitidas?

2.5) El artículo 5 de la Ley de Identidad de Género establece que en el caso de menores de edad la rectificación debe realizarse a través de sus representantes legales y que cuando por cualquier causa se niegue o sea imposible obtener el consentimiento de alguno/a de los/as representantes legales, se deberá recurrir a la vía judicial. Asimismo, el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación, que enumera los actos que requieren el consentimiento expreso de ambos progenitores, no incluye entre estos al cambio de género ¿Cómo debería procederse en el caso que uno de los progenitores no otorgue el consentimiento o sea imposible obtenerlo?

### 3) RECTIFICACIONES POR ALTERACION DEL ESTADO CIVIL

3.1) ¿Corresponde en virtud de lo establecido en el artículo 69 última parte del Código

Civil y Comercial de la Nación la rectificación administrativa del prenombre y apellido de quienes fueron víctimas de apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad?

3.2) En su caso, ¿Qué documentación debería adjuntarse para acreditar tanto los requisitos establecidos en el artículo como así también la filiación pretendida?

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

3.3) ¿Correspondería la rectificación de la partida aún sin el consentimiento de su titular? (por ejemplo a petición de sus abuelos biológicos)

3.4) En el caso de adopciones otorgadas en el marco de un proceso legal ¿Es viable la rectificación en sede administrativa modificando lo que se resolvió por sentencia judicial? Y en su caso ¿Subsistiría la partida labrada por la adopción y la que reconoce la filiación biológica?

### Síntesis de los diálogos mantenidos en cada grupo de trabajo

	<b>1) RECTIFICACIONES</b>
<b>Grupo 1</b>	<p>En función de la ley 26.413, se establecen dos posturas: a) error u omisión del Registro Civil es posible la rectificación administrativa; b) error u omisión imputable a la persona es posible la rectificación judicial.</p> <p>Toda la documentación respaldatoria de la identidad es la que sería suficiente para proceder a la rectificación.</p> <p>Es posible que el hijo solicite la rectificación sin contar con el consentimiento expreso del resto de los titulares, siempre y cuando se presenten todas las partidas que acrediten los vínculos anteriores, de lo contrario habría que judicializar.</p>
<b>Grupo 2</b>	<p>Es posible realizar la rectificación administrativa, cuando surge antecedente documental que verifique.</p> <p>La documentación que sería suficiente es el certificado de nacimiento más cotejo de huellas digitales que posee el RENAPER. También puede ser un certificado más un documento que sea y haga viable el trámite.</p> <p>La primera postura cree que el titular desde un principio, ya que es el interesado, a esto se le sumando dos opiniones divididas, por un lado, aquellas personas que consideran de manera afirmativa que sería posible rectificar sin el consentimiento del resto (por ejemplo, caso del hijo), por el otro lado, nos encontramos con una negativa sobre si sería posible porque se viola el derecho de tercero por sobre su necesidad de rectificar su partida de nacimiento.</p> <p>Una segunda postura considera que debe ser el titular por ser, como se dijo anteriormente, el interesado, sumado a toda la documentación que respalde el pedido.</p>
<b>Grupo 3</b>	<p>Es posible la rectificación administrativa. Es imprescindible para cada caso en particular. Se solicita cotejo de huella al RENAPER para contestación de parte.</p> <p>Dependiendo el caso concreto, solicitamos la documentación para acreditar los extremos que se solicitan (ejemplo: documentación expedida por el RENAPER).</p>

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

	<p>Es posible que el hijo solicite la rectificación sin contar con el consentimiento expreso del resto de los titulares pero requiere conformidad de los demás involucrados.</p>
<b>Grupo 4</b>	<p>Se considera que no es fácil la rectificación administrativa porque no se sabe si hay un delito en el medio, se solicita informe al RENAPER. Hay un límite muy delgado. Se debe traer a los testigos que participaron en la escritura del acta. Se hace mención al art. 85 de la ley 26.413. La falta del número de DNI no es una omisión. Habría que modificar la ley. Se resuelve que hay que llamar a testigos en forma interna.</p> <p>La documentación que sería suficiente para proceder a la rectificación son los testigos, RENAPER, Documento Nacional de Identidad (nacionalidad y edad).</p> <p>Su línea ascendente tiene un error. No podríamos realizar la rectificación (órgano administrativo). Si se modifica una parte, se tiene que modificar todo.</p>
<b>Grupo 5</b>	<p>Se cree que se puede hacer la rectificación administrativa. Se hace mención al artículo 69 del Código Civil y Comercial.</p> <p>Se presentan varias posturas, a favor y en contra sobre el error, si el error material es administrativo, en cambio si el Documento Nacional de Identidad es apócrifo va a ser judicial.</p> <p>Se requiere del DNI, huellas del RENAPER.</p> <p>No obstante, la documentación que sería suficiente para proceder a la rectificación depende del caso concreto.</p> <p>Se presentan dos posiciones enfrentadas si es posible que el hijo solicite la rectificación sin contar con el consentimiento expreso del resto de los titulares.</p>
<b>Grupo 6</b>	<p>Consideramos que es posible la rectificación administrativa con nota del RENAPER. No es necesario judicializarse. Ante esta respuesta se presentó conformidad.</p> <p>La documentación que sería suficiente es la nota del RENAPER.</p> <p>Se pide un consentimiento tácito, también se considera que ante la oposición decida un juez. La respuesta a su vez, se encuentra dividida por dos posturas, a saber: por un lado, se dice que no tiene legitimación (vía judicial); y por otro, sí tiene legitimación con una notificación previa (vía administrativa).</p>

## 2) RECTIFICACIONES POR IDENTIDAD DE GÉNERO

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

<b>Grupo 1</b>	<p>Se observan dos posturas ante si corresponde rectificar en sede administrativa todas las partidas en las cuales aquel peticionante sea parte, por un lado se afirma que en sede administrativa de forma automática, y por otro lado, se dice que no.</p> <p>Respecto de si es necesario la conformidad del otro progenitor en las partidas de nacimiento no hay una opinión uniforme, ya que la casuística es muy amplia.</p> <p>La circunstancialidad de las actas emitidas se ven afectadas dependiendo de cómo se vea modificada la partida original de nacimiento.</p> <p>En el caso de que uno de los progenitores no otorgue el consentimiento o sea imposible obtenerlo debe ser por vía judicial.</p>
<b>Grupo 2</b>	<p>Las primeras tres preguntas de este tema en particular, se relacionan con la respuesta del punto 1.3.</p> <p>En la ciudad se realiza por nota de referencia respecto del hijo, y en las actas nuevas respecto al cambio de sexo.</p> <p>Creemos que debería ser la vía judicial.</p>
<b>Grupo 3</b>	<p>Se encuentran dos posturas para determinar si corresponde rectificar en sede administrativa todas las partidas en las cuales aquel peticionante sea parte: por un lado, la mayoría de integrantes del grupo no está de acuerdo, que todas las partidas se hagan administrativamente y tiene que haber un estricto control; por otro lado, consideran que es posible que se haga en sede administrativa, siempre y cuando en los actos se cuente con el consentimiento de los terceros involucrados (en los nacimientos, escuchando a los menores).</p> <p>Es necesario el consentimiento del otro cónyuge. Si hay oposición sería por vía judicial.</p> <p>De manera afirmativa se responde que es necesaria la conformidad del otro progenitor. En caso de que se oponga, será por vía judicial.</p> <p>En el caso de proceder a dichas rectificaciones se debe inscribir de manera marginal.</p> <p>Se hallan dos posturas ante cómo debería procederse en el caso que uno de los progenitores no otorgue consentimiento o sea imposible obtenerlo, a saber: a) depende de la edad, según la mayoría de los integrantes de esta mesa, se está de acuerdo con el consentimiento de los padres, caso contrario debería procederse por vía judicial; b) por vía administrativa, un niño mayor de 13 años con representación legal.</p>
<b>Grupo 4</b>	<p>Si una persona pide un cambio de género solamente afectándose y no perjudicando las demás actas. Las actas son circunstanciadas. En cuanto a esta pregunta, no se encontró cierto consenso.</p> <p>Algunos integrantes de este grupo dicen que no hace falta pedir dicha conformidad al cónyuge, en cambio, otros creen que sí hace falta.</p> <p>Se debe pedir la opinión del niño.</p> <p>En cuanto a la afectación que sufre es que pierde validez.</p> <p>Se hace mención al artículo 26 de la Resolución del Ministerio de Salud.</p> <p>Con el consentimiento de uno se puede rectificar.</p>

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

<b>Grupo 5</b>	<p>Es necesario resaltar que depende del caso concreto para poder responder con exactitud las preguntas.</p> <p>Se encuentran dos posturas sobre si corresponde rectificar en sede administrativa todas las partidas en las cuales aquel peticionante sea parte. En el caso de que el ex cónyuge se opusiera sería judicial.</p> <p>En el caso de proceder a estas rectificaciones, la circunstancialidad se ve afectada según la voluntad de cada ser mayor de edad.</p> <p>En el caso que uno de los progenitores no otorgue el consentimiento o sea imposible obtenerlo, algunos creen en que es la intervención judicial. Ante esta pregunta se ha encontrado gran disconformidad.</p>
<b>Grupo 6</b>	<p>Corresponde rectificar en sede administrativa, conforme tanto al artículo 69 como 70 del Código Civil y Comercial de la Nación, en todas las partidas que involucren a la persona. Gran conformidad ante la respuesta de los integrantes de este grupo.</p> <p>En cuanto a la segunda pregunta del presente tema, se presentaron dificultades para llegar a una respuesta concisa. Se cree que hay que notificar a las partes. Se presente o no conformidad, prevalece el pedido del que lo solicita. Las partidas de los niños deben tener realmente la persona que es.</p> <p>Si hay consentimiento por vía administrativas; en cambio si se opone por vía judicial. Una de las idea es que el Registro Civil (titular de la decisión) avise, y que por lo tanto, no sea el interesado.</p> <p>El menor de edad tiene que querer y los progenitores prestar conformidad, se hace mención al artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que amplía la autonomía progresiva, a su vez, presume que no hay oposición de uno de los padres. Se necesita también el abogado del niño. La Ley de Identidad de Género estuvo presente en el nuevo código.</p> <p>La diferencia entre los mayores y menores de edad es el abogado del niño. En el caso que uno de los progenitores no otorgue el consentimiento o sea imposible obtenerlo precede la vía judicial. Es necesaria la documentación respaldatoria.</p>

	<b>3) RECTIFICACIONES POR ALTERACIÓN DEL ESTADO CIVIL</b>
<b>Grupo 1</b>	<p>Corresponde la rectificación judicial.</p> <p>No correspondería la rectificación de la partida aún sin el consentimiento de su titular.</p> <p>Debe ser judicial siempre. La partida con filiación biológica permanece reservada.</p>

# Dialogando BA

## Registro Civil Nueva Normativa

<b>Grupo 2</b>	<p>Corresponde administrativamente, en Provincia de Buenos Aires se realiza por medio expediente judicial. No se presentaron personalmente. La sentencia judicial funciona como prueba.</p> <p>La documentación que debería adjuntarse es el oficio judicial.</p> <p>De manera afirmamos que correspondería la rectificación de la partida aún sin el consentimiento de su titular.</p> <p>Consideramos que es judicial.</p>
<b>Grupo 3</b>	<p>Se puede con sentencia judicial o testimonio ley.</p> <p>No se podría en sede administrativa, se requiere la intervención judicial.</p> <p>No se podría por sede administrativa la rectificación modificando lo que se resolvió por sentencia judicial. Subsistiría la partida labrada por la adopción y la que reconoce la filiación biológica.</p>
<b>Grupo 4</b>	<p>Se tienen que traer: un documento que respalde que sea la víctima y/o prueba de ADN.</p> <p>Algunos consideran que no puede ser administrativa y otros que sí.</p> <p>La respuesta en cuanto a si correspondería la rectificación de la partida aún sin consentimiento de su titular, se encuentra dividida; ya que, algunos opinan que no, si el niño no quiere pero el abuelo sí.</p> <p>Se hace referencia a la adopción legal. Es necesaria la rectificación judicial por sentencia judicial.</p>
<b>Grupo 5</b>	<p>Se puede hacer la rectificación administrativa del prenombre y apellido de quienes fueron víctimas de apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad.</p> <p>La documentación que debería adjuntarse para acreditar es la sentencia documental.</p> <p>Debe haber consentimiento de su titular, puede también suceder que sea mayor de edad. Hacemos mención nuevamente a la sentencia judicial.</p> <p>Consideramos que debe ser vía judicial.</p>
<b>Grupo 6</b>	<p>Administrativamente se puede hacer, el artículo 69 del Código Civil y Comercial, nos trae bien clara la respuesta a la primera pregunta. En caso de que el titular se oponga puede ser vía judicial.</p> <p>La documentación que debería adjuntarse es la prueba de ADN.</p> <p>No correspondería la rectificación de la partida sin el consentimiento.</p> <p>No pueden subsistir las dos vías, debe ser judicial.</p>